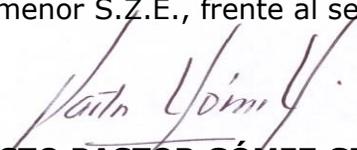


CONSTANCIA: Agosto 11 de 2021. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora DIANA PAOLA ECHEVERRI ZULUAGA, madre y representante legal de la menor S.Z.E., frente al señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 565

Radicado No. 2021-00245

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida a través de apoderada judicial por la señora DIANA PAOLA ECHEVERRI ZULUAGA, madre y representante legal de la niña S.Z.E., en contra del señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", se fijarán como alimentos provisionales en favor de S.Z.E., una cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO por parte de la Ferretería Hierros del Café S.A.S., atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con el registro civil de nacimiento.

La cuota alimentaria deberá ser consignada por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante DIANA PAOLA ECHEVERRI ZULUAGA.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO, identificado con C.C. No. 75.106.262 expedida en Manizales, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración correspondiente.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio denominado "YAKOMOTOS S.A.S.", ni de la motocicleta BMW - GS 1200R de placas OBI54E, en atención a que, el señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO, dado que no existe un incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado y que es lo que comporta el trámite que actualmente se adelanta, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 421 de la codificación sustantiva, que reza "*Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.*". Así las cosas, resulta importante indicar que las cautelas solicitadas pertenecen o están dispuestas para otro tipo de trámite judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora DIANA PAOLA ECHEVERRI ZULUAGA, madre y representante legal de la niña S.Z.E., en contra del señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO el contenido del presente auto en traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

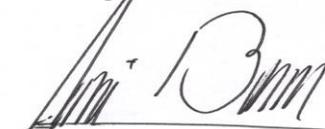
CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales a favor de S.Z.E., una cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO por parte de la Ferretería Hierros del Café S.A.S.

QUINTO: ORDENAR al pagador del señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO consignar dicho porcentaje en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia y a nombre de la demandante DIANA PAOLA ECHEVERRI ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.775.686. Ofíciase.

SEXTO: RESTRINGIR la salida del país del señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Ofíciase a la autoridad de migración correspondiente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial a la abogada ALBA MARINA ACOSTA CADAVID, identificada con C.C. No. 24.527.187 expedida en Belalcázar – Caldas, portadora de la T.P. No. 69064 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV